Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 339

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

VISTOS:

Informe Nº 25-2020/INABIF-USPPD-CAR-RENACER-D, el Informe Nº 187-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 51-2020-INABIF/UA-SUL-AL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 1643-2020-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000693 -2020-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante la carta de fecha 11 de noviembre de 202, la señora Vania Lisette León Tufinio solicita al CAR RENACER, el pago de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad prestado en el referido CAR RENACER, durante el mes de octubre del año 2020, sin contar con orden de servicio;

Que, con Informe Nº 25-2020/INABIF-USPPD-CAR-RENACER-D de fecha 11 de noviembre de 2020, el Director (e) del CAR RENACER, remite a la USPPD la Carta en mención, así como la conformidad del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad prestado en el referido CAR, durante el mes de octubre;

Que, con Informe Nº 187-2020-INABIF/USPPD de fecha 19 de noviembre de 2020, el Director II (e) de la USPPD, remite a la Unidad de Administración el Informe N° 025-2020/INABIF.CAR.RENACER.D y concluye que correspondería reconocer el pago de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la señora Vania Lisette León Tufinio, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad prestado en el CAR RENACER, durante el mes de octubre del año 2020;

Que, con Memorando Nº 1643-2020/INABIF-UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de fecha 17 de diciembre de 2020, precisa que han verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario la CCP Nº 8947-2020, de fecha 17.12.2020, de reconocimiento de pago a la señora Vania Lisette León Tufinio, por el servicio prestado de atenciones y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Renacer, por el monto total de

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 339

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

S/ 3,400.00, correspondiente al mes de octubre del año 2020, el cual se adjunta al presente documento;

Que, con Informe N° 51-2020-INABIF/UA-SUL.AL de fecha 16 de diciembre de 2020 la Sub Unidad de Logística señala que existe una obligación de pago de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la señora Vania Lisette León Tufinio, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, prestado durante el mes de octubre del año 2020, en el Centro de Acogida Residencial RENACER, de acuerdo a la conformidad emitida por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, a través del Informe N° 000187-2020-INABIF/USPPD, y por el CAR RENACER, a través del Informe N° 025-2020/INABIF.CAR.RENACER.D; por lo que, correspondería proceder con el reconocimiento correspondiente;

Que, para el efecto es necesario tener en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha emitido la Opinión N° 083-2012/DTN, en la cual señala que, *"(...) si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil , en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".* Asimismo, establece que *"(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil"*;

Que, adicionalmente, la OSCE ha precisado en los numerales 3.1 y 3.2 de su Opinión N° 037-2017/DTN, respectivamente, que *"(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el*

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **339**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

artículo 1954 del Código Civil" y "*(...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe*";

Que, en ese sentido, la OSCE, en su Opinión N° 007-2017/DTN, ha precisado que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado *"es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor"*;

Que, en el caso concreto se tiene **(i)** La Entidad - CAR RENACER, se ha beneficiado con la prestación del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad por parte de la señora Vania Lisette León Tufinio, durante el mes de octubre, conforme consta de las conformidades emitidas; **(ii)** La Entidad - CAR RENACER, se ha beneficiado con la prestación del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, por lo que se acredita el desplazamiento de la prestación por parte de la señora Vania Lisette León Tufinio, sin recibir pago alguno; **(iii)** La prestación del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que la proveedora del servicio solicita el pago correspondiente; **(iv)** En cuanto a la buena fe de la proveedora del servicio, ésta se constata debido a que pese a no haber un vínculo contractual, la proveedora del servicio brindó el servicio de buena fe y con la voluntad de apoyar, a pedido del Director (e) del CAR RENACER, según lo señala en su carta de la referencia a); por lo que, se configuran los elementos constitutivos de un enriquecimiento sin causa;

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 339

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Que, el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva Nº 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral Nº 036-2019-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, finalmente a mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 693 - 2020/INABIF.UAJ de fecha 30 de diciembre de 2020;

Con el visado de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la señora Vania Lisette León Tufinio, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, prestado durante el mes de octubre del año 2020, en el Centro de Acogida Residencial RENACER.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto que se describe en el Certificado de Crédito Presupuestario CCP Nº 8947-2020, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.